

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NAHOMI RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

Peticionaria

v.

CARLOS A. RIVERA LUGO

Recurrido

KLCE202101518

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre: Alimentos

Caso Núm.:
D AL2004-1388

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez.¹

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

La Sra. Nahomi Rodríguez Sánchez (Rodríguez Sánchez o peticionaria) comparece ante nos solicitando que revisemos la Resolución emitida el 4 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Entre otras cosas, mediante dicho dictamen se acreditó a favor del Sr. Carlos A. Rivera Lugo (Rivera Luego o recurrido) la suma de \$9,900.00 por concepto de pensión alimentaria, toda vez que mantuvo bajo su custodia a sus dos hijas menores de edad durante nueve (9) meses.

Evaluated el recurso, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar, en parte, el dictamen recurrido.

-I-

A continuación, resumiremos los hechos pertinentes a la controversia que nos ocupa.

Según se desprende del expediente, la señora Rodríguez Sánchez es la madre con custodia legal de las dos menores que procreó durante la relación que mantuvo con el señor Rivera Lugo.

¹ Panel Especial conforme a la OATA-2022-065 emitida el 15 de marzo de 2022 que designa a la Juez Rivera Pérez en sustitución de la Juez Soroeta Kodesh.

Sin embargo, desde el 14 de junio de 2019, tras un enfrentamiento físico ocurrido entre la peticionaria y su hija mayor, el señor Rivera Lugo mantuvo bajo su custodia física a ambas menores. Por otra parte, se alega que el TPI denegó una petición de custodia que presentó el señor Rivera Lugo el 11 de julio de 2019, por haberse radicado dentro del pleito de alimentos.

Posteriormente, el **4 de septiembre de 2019**, el TPI emitió una Resolución donde, entre otras cosas, ordenó el retorno de las menores al hogar materno. Dicha determinación es final y firme.

Conforme a ello, la señora Rodríguez Sánchez acudió ante el TPI en varias ocasiones solicitando se encontrara incurso en desacato al señor Rivera Lugo por el incumplimiento con la orden del tribunal de regresar a sus hijas. Asimismo, la peticionaria aprovechó para solicitar el pago de la pensión alimentaria correspondiente al periodo de tiempo que el señor Rivera Lugo mantuvo ilegalmente a las menores bajo su custodia.

Surge del expediente que el 15 de marzo de 2020, una de las hijas retornó al hogar materno. No obstante, el 15 de septiembre de 2020, la señora Rodríguez Sánchez **reiteró** su petición de desacato por incumplimiento con el pago de la pensión.

Así las cosas, celebrada la vista para mostrar causa por desacato contra el recurrido, el TPI emitió el **4 de noviembre de 2021** la Resolución aquí recurrida.² En consideración al testimonio de las partes, consideró razonable **descontar \$9,900.00** de la cantidad de la deuda total de \$26,082.03 reflejada en ASUME, que correspondía al periodo de nueve (9) meses —desde el 14 de junio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020— que el señor Rivera Lugo tuvo la **custodia física de ambas menores**.

En cuanto al balance de la deuda de \$16,182.03, el TPI refirió

² Véase, el Apéndice en el Anejo 1 del recurso de *certiorari*, a las págs. 2-3.

el caso a la Examinadora de Pensiones —ante la **petición en corte abierta** que hizo el señor Rivera Lugo— para la **revisión de la pensión alimentaria**. Ello, en consideración al hecho irrefutable que desde el 15 de marzo de 2020, cada parte ha asumido los gastos de cada hija bajo su custodia.

Inconforme con dicha determinación, la señora Rodríguez Sánchez presentó una moción en solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, la cual fue declarada **no ha lugar** mediante Resolución notificada el 22 de noviembre de 2021.

Aún en desacuerdo, la señora Rodríguez Sánchez acudió ante nos mediante el auto de *certiorari* que nos ocupa. Allí, alegó que el TPI erró en las siguientes instancias, a saber:

[a]l dictar resolución condonando al Sr. Carlos Rivera Lugo la deuda por concepto de pensión alimentaria a favor de dos menores.

[e]n otorgar la custodia de facto al Sr. Rivera, contradiciendo ordenes previas emitidas por estos.

[a]l dictar resolución revocando en violación al debido proceso de ley, igual protección de las leyes y el principio de legalidad.

[a]l dictar resolución revocando retroactivamente una orden de pensión alimentaria sin que nadie la haya solicitado, en contra del derecho a la vida que tienen los menores a través de la pensión alimentaria.

[e]n ejercer la discreción que tienen estos a la hora de interpretar preceptos legales y jurisprudenciales sumamente claros los cuales no aguantan interpretación en detrimentos de derechos que tienen los menores.

Transcurrido el término concedido al señor Rivera Lugo para presentar su posición sobre el recurso, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

A.

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía

revisar las determinaciones de un tribunal inferior".³ Por lo que se entiende por discreción el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción".⁴

Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que atenderemos —mediante certiorari— las resoluciones y órdenes que emita el TPI; a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁵

Con el fin de que podamos ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional —de entender o no los méritos del certiorari— la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁶ adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.⁷ Por lo que debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la referida Regla 40; a saber:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁴ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

⁷ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁸, por lo que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público⁹. Esta obligación emana de la relación filial y se origina desde el momento en que la paternidad o maternidad queda legalmente establecida.¹⁰

Entonces —una vez fijada la pensión alimentaria— siempre está sujeta a revisión y puede modificarse ante un cambio sustancial en las circunstancias personales del alimentante o del alimentista. Así pues —salvo circunstancias extraordinarias— tal revisión podrá darse en un plazo de tres (3) años, desde la última fijación.¹¹ Por lo tanto —ante una solicitud de reducción de la pensión alimentaria— el **alimentante** tendrá el peso de la prueba para demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión.¹² Su efecto, será **prospectivo**. Sobre esto, el Artículo 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, dispone:

Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en la que se presente en el tribunal o en ASUME, la petición de alimentos o la petición de aumento de pensión alimentaria. Bajo ninguna circunstancia el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo reducirán la pensión alimentaria sin que

⁸ LPRA, Tomo I.

⁹ *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 927 (2017).

¹⁰ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632-633 (2011).

¹¹ Art. 19(c) de la *Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 518(c); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998).

¹² *McConnell v. Palau*, 161 DPR 732, 749-750 (2004).

*el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo **decida** sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte para los casos en los que los menores alimentistas son beneficiarios de asistencia pública. [...]. Además no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas. [...]*¹³

Del precitado artículo se ha hecho eco el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al enunciar que las pensiones devengadas no pueden estar sujetas a intervención “*a posteriori*”.¹⁴ De igual modo, reitera la normativa de que —de ordinario— los alimentos se adeudan **desde el momento en que se solicitan**. No obstante, una modificación, ajuste o relevo de deuda o de pensión, tendrá efectividad **prospectiva**. Excepto en “*casos extraordinarios de enfermedad, hospitalización, inconsciencia, y en general cualquier evento constitutivo de fuerza mayor o de caso fortuito*”.¹⁵ En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar:

“[L]os tribunales de instancia deben de abstenerse de intervenir con el monto de las pensiones alimenticias devengadas con anterioridad a la fecha de radicación de las solicitudes de rebaja de pensión alimenticia, excepto en aquellas *situaciones extraordinarias* en que el alimentista pueda demostrar —en adición a la procedencia de la rebaja propiamente— que por razón de una enfermedad o accidente de índole incapacitante estuvo realmente imposibilitado de radicar a tiempo la moción de rebaja correspondiente”.¹⁶

-III-

En síntesis, la señora Rodríguez Sánchez argumenta que el TPI incidió al determinar que no procedía el pago de la pensión alimentaria correspondiente al periodo en que el señor Rivera Lugo

¹³ Artículo 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, 8 LPRA sec. 518(b).

¹⁴ *Vázquez Ortiz v. López Hernández*, 160 DPR 714, 727 (2003).

¹⁵ *Id.*, pág. 728.

¹⁶ *Ex Parte Valencia*, 116 DPR 909, 916-917 (1986).

retuvo ilegalmente a las menores bajo su custodia; entiéndase, desde el 14 de junio de 2019 al 15 de marzo de 2020.

Examinado el recurso, sostenemos que el TPI incidió al así obrar. Veamos.

Como relatáramos, la Orden recurrida descontó —a favor del señor Rivera Lugo— la cantidad de \$9,900.00¹⁷ de la deuda de \$26,082.03 reflejada en ASUME por concepto de pensión alimentaria. Ello, toda vez que el recurrido cubrió todos los gastos de sus hijas durante nueve (9) meses.

Sin embargo, advertimos que el TPI no consideró las particularidades del presente caso al momento de emitir su dictamen. Así, por ejemplo, hizo caso omiso al hecho cierto que durante el periodo en cuestión existía una Resolución judicial ordenando el regreso de las menores al hogar materno. Aun cuando el señor Rivera Lugo hizo aguaje de su intención de entregar a las menores,¹⁸ no lo hizo. De hecho, ello desembocó en la presentación de tres (3) mociones en petición de desacato por incumplimiento del recurrido con lo ordenado.¹⁹ Además, no surge del expediente que el señor Rivera Lugo cuestionara la solicitud de la señora Rodríguez Sánchez —relativa al pago de la pensión alimentaria— por el tiempo que tuvo a ambas menores bajo su custodia; ni que solicitara un crédito sobre la deuda —o parte de esta— por dicho periodo de tiempo.

Por todo lo cual, ante la inexistencia de una determinación del TPI **modificando la custodia** a favor del recurrido para el periodo del 14 de junio de 2019 a 15 de marzo de 2020, resulta claro que la señora Rodríguez Sánchez mantenía la custodia legal sobre las menores **con derecho al cobro de la pensión alimentaria**

¹⁷ Correspondiente al periodo de 9 meses que el señor Rivera Lugo tuvo la custodia física de las menores, a razón de \$1,100.00 mensuales.

¹⁸ Véase, el Apéndice en el Anejo 5 del recurso de *certiorari*, pág. 17.

¹⁹ *Id.*, Anejo 6, págs. 18-20.

adeudada.

A tono con lo anterior, resolvemos que el TPI erró al descontar la cantidad de \$9,900.00 de la deuda de pensión alimentaria que mantiene el señor Rivera Lugo a favor de sus hijas menores de edad. En consecuencia, procede el pago de la aludida suma correspondiente al periodo en que el señor Rivera Lugo mantuvo a las menores fuera del hogar materno; entiéndase, **desde el 14 de junio de 2019 al 15 de marzo de 2020, por la cantidad de \$9,900.00.**

En consecuencia, **la cantidad total adeudada por pensión hasta el mes de octubre de 2021 es de \$26,082.03.**

Por otra parte —surge del expediente— que **desde el 15 de marzo de 2020 hasta al presente** cada progenitor mantiene la custodia de una de sus hijas, asumiendo cada uno los gastos que ello representa, por lo que —ante la nueva situación— el 4 de noviembre de 2021, el señor Rivera Lugo solicitó en **corte abierta** una revisión de la pensión de \$1,100.00, por lo que el TPI refirió el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias y, determinó no atender la solicitud de desacato, hasta que la Examinadora emitiera su recomendación. Erró al así hacerlo.

Como bien señalamos, el Artículo 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, dispone —entre otras cosas— que la reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el TPI, el Administrador o el Juez Administrativo decida sobre la petición de reducción. Más aún, es una de carácter prospectiva que no está sujeta a una reducción retroactiva, excepto que en circunstancias extraordinarias.²⁰

Noten que en este caso las circunstancias que motivan la revisión de la pensión alimentaria es que —desde el 15 de marzo de

²⁰ 8 LPRA sec. 518(b).

2020 hasta al presente— ambos progenitores mantienen la custodia de cada una de sus hijas, asumiendo cada uno los gastos que ello representa. A todas luces, ese hecho no representa una circunstancia extraordinaria de las que se han establecido mediante jurisprudencia, en las cuales se podría intervenir con el monto de las pensiones alimenticias devengadas con **anterioridad** a la fecha de radicación de las solicitudes de rebaja de pensión alimenticia.

En consecuencia, siendo la revisión de pensión alimentaria una determinación **prospectiva**, erró el TPI al posponer la solicitud de desacato hasta que se decida la misma.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución recurrida. Así, deberá el TPI celebrar —sin dilación alguna— la vista de desacato por concepto de pensión alimentaria adeudada a la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones